

México, D.F., 5 de Diciembre de 2013.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Tomen asiento.

Buenas tardes, se abre la Sesión Pública convocada para el día de hoy. Le solicito, Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Con su autorización, Magistrada Presidenta, se hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que serán materia de resolución tres Juicios de Revisión Constitucional Electoral, cuyas claves de identificación actor y autoridad responsable han sido debidamente precisados en el Aviso que oportunamente se publicó en los Estrados de esta Sala y en la página electrónica que tiene este Tribunal en Internet.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, someto a su consideración la relación, para dar cuenta de los asuntos a resolver, que les ha sido entregada. Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta, por favor dé cuenta con los asuntos que somete a nuestra consideración el Magistrado Armando Maitret Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización, Magistrada Presidenta, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia correspondiente al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 169 de este año, promovido por la Coalición *5 de Mayo*, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que modificó los resultados de la Elección Municipal de Zautla y confirmó la Declaración de Validez de la Elección, la elegibilidad y la entrega de la Constancia de Mayoría a la candidatura común de la Coalición *Puebla Unida* y el Partido Pacto Social de Integración.

En el proyecto se considera inoperante el agravio relativo a que el Tribunal Local carece de facultades para realizar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

Esto es así porque no controvertió oportunamente la resolución incidental que dio origen a dicha diligencia, la cual fue realizada con base en el contenido de la reforma constitucional del año dos mil siete, además de que dicho recuento tuvo sus origen en la pretensión de la propia Coalición hoy actora, por lo que se estima que no puede valerse de un acto que ella misma generó en su momento.

Se considera infundado el agravio relativo a la falta de certeza respecto de los paquetes electorales sobre los que se realizó un nuevo escrutinio y cómputo por el Tribunal Local.

Esto es así porque no existen elementos para demostrar la alteración que -afirma- existió.

La conclusión anterior se fortalece por el hecho de que, como resultado de dicha diligencia, no existió una variación injustificada, ilógica o irracional respecto de los resultados obtenidos en el cómputo municipal ni tampoco se dio un cambio de ganador ni las variaciones favorecieron o perjudicaron solamente a alguna opción política.

Se estima infundado el agravio relativo a que durante la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se le restaron cincuenta y siete votos a la Coalición actora pues si bien existió el error en la captura de los resultados, el mismo fue corregido durante la propia diligencia.

En el proyecto se considera inoperante el agravio relativo a que en la resolución impugnada no se tomó en consideración los indicios de amenazas sobre sus representantes en diversas Mesas Directivas de Casilla.

Dicha calificación obedece a que la Coalición actora no controvierte las consideraciones vertidas por la responsable respecto de esas manifestaciones.

Al resultar fundados e inoperantes los agravios hechos valer, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral número 172 del presente año, promovido por la Coalición *5 de Mayo* para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por la que se modificó el cómputo municipal del Ayuntamiento de Jalpan que revocó la Constancia de Mayoría otorgada a la Coalición y ordenó entregarla a la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la Coalición actora pues contrario a lo que afirma, en la propuesta se considera que fue correcto que el Tribunal Local, ante las irregularidades acontecidas durante el recuento, regresaron los resultados consignados en las Actas de Escrutinio y Cómputo del día de la Jornada Electoral.

Lo anterior se propone así pues si el recuento no cumple con una de sus finalidades, que es la de otorgar certeza, lo cual aconteció en el caso de bajo estudio pues durante el recuento el detrimento en la votación se vio reflejado mayoritariamente para una sola fuerza política, que fue Movimiento Ciudadano, quien tan sólo en cinco casillas perdió ciento sesenta y dos votos, lo que hace evidente que el recuento no otorgó certeza.

Ante esta situación, en aras de la conservación de los actos válidamente emitidos, en el proyecto se considera que el Tribunal Local actuó conforme a Derecho al regresar a los resultados

consignados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de la Jornada Electoral.

Es por ello que se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Sí, Magistrada. De manera muy breve porque en este Proyecto del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 172 quiero precisar que efectivamente, durante el desarrollo de la Sesión de Cómputo se advierten algunas alteraciones por parte del órgano municipal y esto lo advierte el Tribunal Electoral de Puebla quien, basado en un precedente de esta Sala Regional, que lo conocemos como el Caso Apizaco; dado lo que se encuentra en la Sesión de Cómputo, particularmente en el caso de cuatro Casillas, aunque el Tribunal considera cinco en realidad son cuatro Casillas, la setecientos setenta y cinco Básica, setecientos setenta y cinco Extraordinaria 2, la setecientos sesenta y siete Contigua 1 y la setecientos sesenta y siete Contigua 2, donde abren el paquete y empiezan a hacer el recuento y de repente aparecen en el sobre de Movimiento Ciudadano -en el primer caso- cuarenta y un votos que estaban supuestamente contabilizados como válidos y eran nulos en la Casilla setecientos sesenta y cinco, cuarenta y tres, treinta y cuatro y cuarenta y dos, sucesivamente en el orden.

Esto obviamente, de acuerdo con el criterio que nosotros hemos sostenido, es un dato realmente irrazonable, el que a los funcionarios de Casilla se les vaya la calificación de cuarenta y un votos como nulos o como válidos, según sea el caso.

Advirtiendo este fenómeno, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla toma en consideración los resultados del recuento pero aquí, como

hay una violación al principio de certeza en el recuento, regresa a los resultados originales de las Actas de Escrutinio y Casilla.

Me parece que lo que subyace detrás de esto es que cuando alguien altera los paquetes o hay muestras de alteraciones, es como si se hubieran destruido y la forma de regresar a un resultado cierto es el que consta en las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas por los funcionarios de Casilla, que además tiene coincidencia con las copias que en su caso tienen en su poder los respectivos partidos políticos.

Es por eso que yo estimo que lo decidido por el Tribunal de Puebla en este aspecto es correcto, respecto de esta elección, al considerar -por un lado- válidos los resultados del recuento, donde efectivamente no hay muestras de variación alguna entre el resultado asentado en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla y lo que se deriva de la inspección o de la revisión en sede municipal, que en este caso fue en el Acta del Consejo General que se hizo de manera supletoria.

Entonces, me parece que esto es correcto y por tanto, el planteamiento del partido político actor en el sentido de que no es posible que se desestime por un lado el recuento y, por el otro, se tome en cuenta, es totalmente acorde.

Aquí se buscó por parte del Tribunal de Puebla, arribar a un resultado cierto, insisto, siguiendo un criterio de esta Sala, que yo comparto.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Gracias, buenas tardes a todas y a todos.

Anuncio que estoy de acuerdo con ambos proyectos y votaré a favor de los mismos. Nada más que la intervención del Magistrado Maitret me motiva a hacer una reflexión adicional en el Juicio de Revisión 172 porque es cierto lo que dice el Magistrado Maitret en cuanto a esta

discrepancia numérica en las cuatro Casillas que identifica y efectivamente, en el proyecto están debidamente descritas.

Pero otra coincidencia con el caso Apizaco, que me parece que consideró bien el Tribunal responsable, es las condiciones de resguardo de los paquetes porque es una combinación de ambas cosas.

No es solamente que se disparen los resultados de manera inexplicable en cuatro Casillas sino que además, en el caso también ocurre que no hay certeza del debido resguardo de los paquetes electorales, evidencias de que los paquetes no estaban debidamente sellados.

Incluso, un dato interesante es la duda que ocurre en la Sesión de Cómputo, donde un Consejero imputa a los demás la posibilidad de que hubieran alterado los paquetes electorales.

Toda esa situación me parece que es una combinación de las dos cosas, que también ocurrió en Apizaco: el indebido resguardo de los paquetes, la falta de certeza de las condiciones de seguridad en que estuvieron los paquetes, evidencias de una posible apertura de los mismos sumada a la inexplicable cantidad de votos nulos que no advirtieron los funcionarios y representantes de mesa de casilla, es lo que efectivamente provoca regresar a los resultados originales de las actas.

Pero aquí también hay un elemento que me parece que el Tribunal responsable toma en cuenta de manera adecuada. Dicen ellos: *"...aunado al hecho de que no hay otro tipo de explicación para que se hayan equivocado los funcionarios de Casilla al calificar los votos"* y ejemplifica con el caso de una candidatura común o una cosa por el estilo que les hubiera provocado esa confusión.

Es por eso que yo comparto plenamente el proyecto y en buena medida, las consideraciones del Tribunal responsable.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrados.

Yo sólo diré que acompaño ambos proyectos y respecto de este Juicio de Revisión Constitucional 172, se inscribe, en efecto, en la lógica que llevamos en estos últimos meses de velar, al momento de dictar las sentencias, que se cumplan los principios de legalidad, que se respete el derecho al voto, aún después de celebrada la Jornada Electoral, que es justamente cuando se han dado recuentos, cuando se han trasladado paquetes o no se han resguardado debidamente, razones por las cuales acompañaré este proyecto.

Al no haber intervención alguna, Secretario General, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Como ordene, Magistrada.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Los proyectos de cuenta, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, por lo que respecta al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 169 de dos mil trece, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que se refiere al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 172 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se da vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla para que determine lo procedente respecto a las irregularidades que se acreditaron en la sentencia que se confirma.

Secretario de Estudio y Cuenta Amado Andrés Lozano Bautista, por favor dé cuenta con el proyecto que someto a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Amado Andrés Lozano Bautista:
Con su autorización, Magistrada Presidenta; señores Magistrados:

Doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 164 del presente año, promovido por la Coalición *5 de Mayo* en contra de la sentencia de treinta y uno de octubre pasado emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante la cual determinó anular la Elección de integrantes del Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales por fijación de propaganda con motivos religiosos.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relativos a la indebida admisión de la demanda en la instancia primigenia por haber sido presentada directamente ante el Consejo General del Instituto Electoral Local en virtud de que la actora en aquella instancia acreditó la imposibilidad del Consejo Municipal para ejercer directamente sus funciones ordinarias respecto del trámite de los medios de impugnación presentados ante ella, aunado a que se estima que el Representante de la Coalición *Puebla Unida* acreditado ante el Consejo Municipal era el legitimado para suscribir el escrito del recurso de inconformidad por ser dicha autoridad, en aquella instancia, la responsable.

Por otra parte, se consideran infundados los agravios relativos a que el Tribunal responsable no tiene facultades para declarar la nulidad de una elección por causas no previstas expresamente en la norma.

Lo anterior en virtud de que, según se razona en la propuesta, los Tribunales Locales, de conformidad con el Artículo 1º Constitucional, se encuentran obligados a procurar la aplicación y respeto a los principios que rigen a la materia electoral, aun cuando éstos no se encuentren expresamente previstos en el Código comicial local de que se trate.

De manera que, en caso de acreditarse violaciones sustanciales y determinantes para el resultado de la votación, éste se encuentra en aptitud de declarar la nulidad de la elección controvertida.

Ahora bien, la ponente estima que le asiste la razón a la Coalición accionante en el aspecto relativo al contenido de la propaganda materia de la controversia pues de su análisis no se advierten elementos o mensaje de tipo religioso en tanto que, en la misma, se aprecia únicamente la fotografía del candidato, su lema de campaña y una fotografía de fondo de la ciudad, sin que de las edificaciones que en ella se contienen se advierta motivo religioso alguno.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada, confirmar el resultado del cómputo original así como la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría hecha a la planilla postulada por la Coalición actora.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Si no tienen inconveniente, previo a darles la palabra, señores Magistrados, quisiera hacer una breve intervención sobre este asunto.

Como se señaló en la cuenta, lo que se impugna aquí es la elección del Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, en el Estado de Puebla, elección que fue ganada por la Coalición *5 de Mayo* e impugnada ante el Tribunal Estatal de Puebla.

El Tribunal Estatal de Puebla determina declarar la nulidad de la Elección al estimar fundados los agravios relativos a la utilización de elementos religiosos en la propaganda del entonces candidato de la Coalición y quisiera ver si se pueden transmitir las mantas en cuestión.

Aquí se trató de la difusión de seis o siete mantas dentro del municipio, en la que se señalaba que se ve -en efecto- al candidato, en una de ellas se ve el logo de la Coalición, el nombre del candidato y atrás, de manera poco difusa, se ve la foto de la iglesia del municipio.

En la siguiente manta también se advierte lo mismo y en la tercera manta, que probablemente aparecerá en pantalla después, se ve de manera más destacada lo que es la imagen de la iglesia.

Ahora aquí, independientemente de lo que se haya resuelto en un procedimiento administrativo ante el Instituto Estatal Electoral, que es otra cuestión, otro tipo de sanción, aquí lo primero que se establece en este proyecto es determinar si estas mantas pueden calificarse de propaganda con elementos religiosos.

Se hace el estudio de las mantas y en el proyecto se desestima el criterio sostenido por el Tribunal Estatal de Puebla al considerar que no hay elemento religioso.

En efecto, se ve una imagen de la Catedral, no es la imagen principal de la manta; es, yo diría, la que aparece en tercer o cuarto nivel de la misma; y además, como en la mayoría de los municipios, la Iglesia tiene el emblema, a veces, de muchos municipios.

Simplemente recuerdo el caso del Gobernador de Michoacán, que también tuvo un espectacular o spot en que aparecía con la Catedral de Morelia atrás de él y ya la Sala Superior dijo: *“en este caso no hay elementos religiosos”*.

Muy distinto de otros asuntos, en particular uno que nos propuso el Magistrado Maitret, en el que anulamos la elección al considerar diversas conductas del candidato que había ganado con tintes religiosos, con elementos religiosos como era la participación en una procesión, la modificación de un salmo y otros elementos.

Aquí les propongo no considerar -y ya apareció de nuevo la imagen- estas mantas como propaganda con elementos religiosos, disintiendo y dejando muy en claro que este es el criterio de este órgano jurisdiccional que no se inscribe y no comparte el criterio sostenido en su momento por el Instituto Estatal Electoral, por una parte, procedimiento y resolución que ha quedado firme.

Tampoco se comparte el criterio del Tribunal de Puebla, que lo califica en efecto como propaganda religiosa y estudia la determinancia tanto cualitativa como cuantitativa.

Estas son las razones que me llevan a proponerles revocar la resolución impugnada, dejar sin efectos la nulidad de la elección y declarar la validez de la misma así como la entrega de la Constancia de Mayoría al candidato de la Coalición *5 de Mayo*.

Es cuánto.

Les cedo ahora la palabra, señores Magistrados.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: De manera muy breve, Magistrada, para manifestar que estoy de acuerdo con su propuesta y aquí creo que una o varias imágenes dicen más que mil palabras.

Quienes están presentes en la Sala y además, siguen esta transmisión, podrán advertir que si estas son las pruebas que llevaron a la nulidad de la elección correspondiente al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, me parece que es una valoración totalmente inadecuada del material probatorio porque yo no advierto, como usted bien lo destaca, Magistrada, y como se habrá advertido en las imágenes; no hay la utilización de elementos religiosos para provocar el voto o para inducir el voto en razón de algún candidato por este motivo.

Insisto: para mí ni siquiera existe la irregularidad. Por tanto, ya el análisis del carácter determinante que hizo el Tribunal Electoral de Puebla sobre la proyección aritmética en relación con la preferencia

religiosa que pueda tener una cierta comunidad era totalmente innecesario en la medida en que las nulidades se prueban y en este caso, para mí no estaba demostrada la nulidad que se hacía valer por el entonces partido político actor.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Magistrado Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, muy breve.

Anuncio también que estoy a favor del proyecto en sus términos. Me interesa nada más reforzar dos cuestiones adicionales a lo que ya se ha comentado:

Efectivamente, en las fotografías, como se ha visto, en las imágenes proyectadas de las mantas aparece una iglesia y se ve claramente que es una iglesia y de pronto, hay un elemento importante.

Platicábamos en las reuniones previas que la aparición de una iglesia no quiere decir que no sea un símbolo religioso, y por eso me interesa aclararlo.

Sí es un elemento con carga religiosa pero hay que analizar en su contexto la propaganda; hasta qué punto la aparición -porque se ve que es un plano de la población donde aparece la iglesia- se puede interpretar como que eso tiene una influencia de carácter religioso.

Ese es el mensaje que estamos mandando, en mi opinión, en este proyecto.

Sí es un elemento religioso una iglesia efectivamente, ¿pero hasta qué punto tiene una carga para generar esa coacción en los electores?

Me parece que esa es una virtud del proyecto porque la propaganda hay que analizarla en su integridad y yo me imagino que en algún otro caso donde aparece una iglesia pero aparezcan otros elementos en la

propaganda, que ya ha habido casos en análisis en este Tribunal, me parece que podría provocar una consecuencia diferente.

No sé, además de la iglesia, que se esté utilizando otro tipo de símbolos como la imagen de La Virgen, de Cruces o que la difusión de la imagen de la iglesia esté asociada como este candidato, por ejemplo, apoyó en la construcción de esta iglesia.

No sé, hay una serie de casos, de distintos casos donde la aparición de una iglesia en la propaganda podría, sí, tener una idea de generar influencia en los electores, lo cual en ese caso no se advierte de ninguna manera. Es por eso que yo acompañaré el proyecto.

La otra virtud importante que advierto del proyecto -y lo destacaba la Magistrada con claridad y el Magistrado Maitret también- es el agravio donde dice el actor que se le estaría sancionando dos veces por la misma conducta porque dice *“el Consejo General del Instituto ya aplicó una sanción, una amonestación por este hecho y al anularse la Elección por esta situación estarían aplicando una doble sanción por la misma conducta”*.

Me parece que en el proyecto también se resuelve bien esta problemática, declarando infundado el agravio y destacando que no es que la misma conducta tenga más de una sanción.

Son consecuencias diferentes, la misma conducta puede generar consecuencias en el ámbito administrativo, consecuencias en el ámbito electoral, que puede ser una nulidad y eventualmente, en algunos casos, hasta en el ámbito penal.

En los tres ámbitos la misma conducta puede tener consecuencias diferentes y eso de ninguna manera implica que se esté sancionando dos veces por la misma conducta, comenzando porque una nulidad, en estricto sentido, no es una sanción, no entra dentro del elemento sancionatorio. Es una consecuencia jurídica de condiciones que impiden que una elección pueda considerarse válida.

Es por eso que yo estoy totalmente de acuerdo con el proyecto y votaré a favor en su momento. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: De manera muy breve, Magistrada.

A propósito de la precisión, quiero también hacer una precisión a la precisión.

En el asunto creo que la solución nos la da justamente el análisis contextual y en eso se apoya totalmente el proyecto. Usted lo explicaba muy bien en su exposición.

Hay una composición donde la iglesia es un tercer plano y hasta ahí nos quedamos porque efectivamente no formó parte de nuestro debate porque el asunto no daba.

Si una iglesia por sí misma, en una imagen, puede incidir o puede considerarse como un símbolo religioso porque también la iglesia por sí misma tiene esa connotación, también puede ser vista desde un punto de vista arquitectónico o cultural.

Hay iglesias que hoy día ya no sirven para rendir culto y entonces, suponiendo que hubiera -y no es el caso, por supuesto- alguna ciudad en donde una iglesia de estas características se utilizara en alguna campaña, incluso en un primer plano, yo no sé si se pudiera dar ese paso para decir que la simple utilización en un primer plano es la utilización de un símbolo religioso.

Insisto, no forma parte del debate, la solución aquí creo que es más simple pero lo que sí marca un buen precedente en este asunto, Magistrada, Magistrado, es el análisis contextual de la composición gráfica de cualquier propaganda. No es el hecho de insertar una iglesia o algún otro símbolo sino que, si en el contexto de la propia propaganda hay o se desprende o se puede interpretar, como bien lo dijo el Magistrado Romero, una intencionalidad de incidir inadecuadamente en la voluntad del electorado.

Me parece que la acotación que hace el Magistrado Romero es muy, muy pertinente y muy atinada porque destaca del proyecto que de aquí en adelante, ojalá y sigan leyendo estas decisiones del Tribunal, antes de proceder a la nulidad puedan hacer análisis mucho más completos de estos elementos gráficos que me parece que se acercan más a cuestiones de objetividad, que es uno de los principios rectores en esta materia.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Al no haber intervención alguna, Secretario General, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis,

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: El proyecto de sentencia, Magistrada Presidenta, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que concierne al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 164 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se deja sin efectos la declaratoria de nulidad de la Elección Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, e intocado el cómputo realizado en la sede del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla el 10 de julio del año en curso, la Declaración de Validez de la Elección así como la expedición de la Constancia de Mayoría hecha a favor de los candidatos postulados por la Coalición *5 de Mayo*.

Siendo las trece horas con cuarenta y cuatro minutos, al no haber más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

- - - 0 - - -